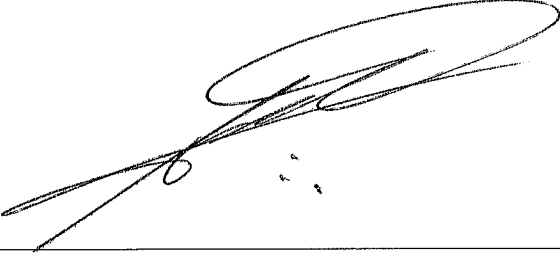


Legenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	319/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del apoderado legal
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 319/2018.

Recurrente: Director General de la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín.

Juicio Contencioso Administrativo: 281/2018/2^a-IV.

Parte actora:

Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que determina confirmar la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la persona moral denominada “Nueva Wal-Mart de México” Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S. de R.L. de C.V.), por conducto de su apoderado legal, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,**

demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número DG-MT-01/2018 de fecha once de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual se le impuso una multa equivalente a 1300 (un mil trescientas) unidades de medida y actualización (UMAS), que asciende a la cantidad de \$104,780.00 (Ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos con cero centavos, moneda nacional).

Tal acto fue imputado al Director General de la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio, el día quince de octubre de dos mil dieciocho la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que ésta se emitió con una indebida fundamentación y falta de motivación.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, la autoridad demandada promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho recibido el día inmediato posterior en la oficialía de partes de este Tribunal, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo del día veintinueve de noviembre del mismo año en el que se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y, además, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora para que expresara, en relación con el recurso interpuesto, lo que a su derecho conviniera, derecho que no ejerció y que por consiguiente, se tuvo por precluido.

Finalmente, mediante acuerdo del día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Pedro José María García Montañez para efectos de emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se resumen a continuación los agravios expuestos por el revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su **primer** agravio refiere que se vulneró lo previsto en el artículo 325 fracciones IV y VI, inciso c), del Código, en la medida en que no se realizó un estudio integral de la contestación de la demanda, así como que se omitió realizar una correcta fundamentación y motivación del considerando tercero en tanto que no se citó fundamento legal alguno en el cual se basara la calificativa de inoperante de la primera causal de improcedencia hecha valer.

Por su parte, en el **segundo** agravio señala que no se tomaron en cuenta, en su totalidad, las pruebas aportadas en la contestación de demanda, que se omitió realizar una valoración de ellas por separado, particularmente del oficio número DG-MT-01/2018, lo que conllevó a una incorrecta interpretación del artículo 148 fracción XIV de la Ley de Aguas para el Estado de Veracruz.

En ese orden, asegura que se encontraba probado que la parte actora fue sorprendida cuando realizaba un desperdicio ostensible del agua, lo que se traduce en un incumplimiento de la norma. Dicho argumento, refiere, no fue valorado en la sentencia.

En esa tesitura, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Establecer si la Sala Unitaria se encontraba obligada a citar el fundamento legal de la calificativa de inoperante que otorgó a la primera causal de improcedencia que hizo valer la autoridad.

2.2. Determinar si la prueba consistente en el oficio número DG-MT-01/2018 fue valorada por la Sala Unitaria.

2.3. Establecer si el argumento de la autoridad, relativo a que se encontraba probado que la parte actora fue sorprendida cuando realizaba un desperdicio ostensible del agua, fue valorado en la sentencia.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la autoridad demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto puesto que la sentencia que se recurre le fue notificada el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, notificación que surtió sus efectos en fecha veinticuatro del mismo mes y año, de modo que el plazo de cinco días establecido transcurrió del día veinticinco al día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, al descontarse los días veintisiete y veintiocho de dicho mes por tratarse de días inhábiles (sábado y domingo).

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus dos agravios, se desprende que estos son **infundados e inoperantes** en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

3.1. La Sala Unitaria no se encontraba obligada a citar el fundamento legal de la calificativa de inoperante que otorgó a la primera causal de improcedencia que hizo valer la autoridad.

El artículo 325 fracción II del Código establece que las sentencias deberán contener el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, sin especificar la forma en la que deberá el Tribunal nombrar a la conclusión a la que llegué de dicho análisis.

Es decir, la obligación que tenía la Sala Unitaria radica en estudiar las causales de improcedencia o sobreseimiento, pero ningún precepto legal contenido en el Código regula cómo deberán calificarse las causales que se hagan valer. Entonces, si no existe precepto alguno que establezca en qué casos deben considerarse como “inoperantes” las causales invocadas, tampoco existe obligación alguna para el Tribunal de citar un precepto legal que sustente la calificativa que haga.

Debe aclararse al recurrente que, en cualquier modo, la conclusión a la que arriba el Tribunal debe encontrarse justificada, pero ello no significa que deba citarse un artículo específico que contemple si la causal debe declararse desestimada, infundada, inoperante, improcedente o cualquier otra calificación, dado que ésta pertenece a la forma que elige el juzgador de pronunciarse sobre el planteamiento.

En ese entendido, lo argumentado por el recurrente en cuanto a que se vulneró lo previsto en el artículo 325 fracción IV, es **infundado** porque el análisis de las causales de improcedencia, además de ubicarse en la fracción II y no la IV del precepto en mención, sí fue abordado en la sentencia, mientras que lo aludido respecto de la fracción VI inciso c) de ese mismo artículo, resulta **inoperante** al ser inexistente tal inciso en dicha fracción.

Finalmente, la tesis que invoca de rubro “SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA”¹ es inaplicable al caso, toda vez que la primera causal de improcedencia, referida expresamente por el actor como materia de su agravio, sí fue estudiada por la Sala Unitaria y emitió un pronunciamiento al respecto.

¹ Registro 181647, Tesis V.3o. J/2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, abril de 2004, p. 1360.

3.2. La prueba consistente en el oficio número DG-MT-01/2018 sí fue valorada por la Sala Unitaria.

Resulta **infundado** el segundo agravio del recurrente, por cuanto hace a la valoración del oficio número DG-MT-01/2018, en tanto que se advierte de la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho que dicha prueba sí fue valorada por la Sala Unitaria.

En efecto, del considerando tercero se desprende que de la documental en cuestión, la Sala Unitaria tuvo por acreditado el acto impugnado, así como que valoró que en dicha prueba constaba que se hizo del conocimiento del actor la determinación de una multa por haber sido sorprendido en su domicilio o establecimiento, al hacer un uso indebido del agua.

Adicionalmente, se ve en el considerando quinto que, al valorar la prueba, la Sala Unitaria tuvo en consideración cada uno de los preceptos legales citados en el acto e identificó atinadamente el razonamiento que constituía la motivación.

La valoración en esos términos es compartida por esta Sala Superior, toda vez que se encuentra apegada al artículo 109 del Código que dispone que las documentales públicas harán prueba plena, lo que en el caso se estima ocurrió en el juicio de origen puesto que se le otorgó el adecuado valor para probar los hechos que pueden desprenderse de ella y que son los que se apuntaron en la sentencia recurrida.

Si el revisionista estimaba que, además de tales hechos, podían concluirse otros diversos, debió referirlo en su agravio, y enfocarse entonces a cuestionar la debida o indebida valoración que de la prueba se hizo, no la omisión de valorarla, porque esto último no ocurrió.

Por su parte, el señalamiento consistente en que no se tomaron en cuenta, en su totalidad, las pruebas aportadas en la contestación de demanda, resulta **inoperante** en la medida en que no basta que el revisionista se concrete a afirmar, en términos generales, que las pruebas no fueron valoradas, sino que debe puntualizar cuáles pruebas son las que en su estimación se omitió apreciar.

Este criterio se sostuvo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO”², en la que fijó como carga mínima del interesado la de mencionar cuál fue la prueba omitida para demostrar racionalmente la infracción alegada, ello de acuerdo con la causa de pedir y el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho. Luego, al tener aplicación en el juicio contencioso las figuras recién señaladas, las cuales se encuentran subsumidas en el artículo 4 fracción IV del Código que hace referencia a la intervención de las partes, la tesis en mención se estima aplicable en este caso.

3.3. El argumento de la autoridad, relativo a que se encontraba probado que la parte actora fue sorprendida cuando realizaba un desperdicio ostensible del agua, fue valorado en la sentencia.

Es **infundado** lo asegurado por el recurrente, en cuanto a que el argumento de que se encontraba probado que la parte actora fue sorprendida cuando realizaba un desperdicio ostensible del agua, no fue valorado, porque, por lo contrario, la Sala Unitaria sí tuvo en consideración tal argumento y emitió un pronunciamiento al respecto.

Consta en la foja doce de la sentencia recurrida que la Sala señaló este argumento expuesto en la contestación de demanda, sin embargo, inmediatamente apuntó que tal motivación no formó parte del oficio impugnado, pues en éste último solo se refirió haber sorprendido al contribuyente sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, ni se comprobó el dicho de la autoridad de haber enterado la situación a la empresa demandante. En esa medida, decidió que el acto impugnado carecía de motivación.

² Registro 166033, Tesis 2a./J. 172/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 422.

Así, las tesis invocadas en el segundo agravio, de rubros “DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL”³ y “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES”⁴ son inaplicables en el caso concreto, toda vez que se encuentra demostrado que la Sala Unitaria sí valoró el argumento de la autoridad ahora recurrente.

V. Fallo.

En conclusión, dado que los agravios propuestos son infundados e inoperantes, procede **confirmar** la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo apuntado en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Así lo resolvió por unanimidad, con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, y los Magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

³ Registro 2014827, Tesis VII.1o.A.19 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 45, t. IV, agosto de 2017, p. 2830.

⁴ Registro 2013081, Tesis 2a./J. 163/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 36, t. II, noviembre de 2016, p. 1482.

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos